



**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
COMISIÓN DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

OFICINA INDEPENDIENTE DE
PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
PROMOVENTE

vs.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO
PROMOVIDO

CASO NÚM.: CEPR-QR-2016-0002

ASUNTO: Cumplimiento con Artículo 2.3 de
la Ley 57-2014.

RESOLUCIÓN

A. Determinaciones de Hecho

El 19 de julio de 2016, la Oficina Independiente de Protección al Consumidor (“OIPC”) presentó ante la Comisión de Energía de Puerto Rico (“Comisión”) un escrito titulado “Escrito Urgente en Solicitud de Orden” (“Escrito Urgente”). La OIPC planteó que la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (“Autoridad”) ha incumplido con las disposiciones de la Sección 4 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941¹, según enmendada por el Artículo 2.3 de la Ley 57-2014², (“Ley 83”) al no publicar las actas y el calendario de las reuniones que sostiene la Junta de Gobierno de la Autoridad.³ Por otro lado, la OIPC argumentó que la Autoridad no le ha provisto la información relacionada con el “procedimiento de presentación de querellas por daño de enseres causado por bajas en el voltaje y el procedimiento de revisión ante la Oficina de Administración de Riesgos.”⁴ La OIPC solicitó que la Comisión emitiera una Orden para que la Autoridad cumpla con la Sección 4 de la Ley 83 y produzca información sobre el procedimiento de querellas antes mencionado.⁵ Cabe señalar que no surge del expediente administrativo que la OIPC presentara proyecto de citación alguno junto a su Escrito Urgente, según requerido por el Reglamento Núm. 8543, Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones (“Reglamento 8543”).⁶

¹ Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica, según enmendada.

² Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico, según enmendada.

³ Escrito Urgente, CEPR-QR-2016-0002, a la pág. 5, 19 de julio de 2016.

⁴ *Id.*

⁵ *Id.* a la pág. 7.

⁶ A esos fines la Sección 3.05(A)(4) del Reglamento 8543 establece: “En o antes del término de diez (10) días de haber notificado a la compañía de servicio eléctrico promovida de la querella o recurso instado en su contra, la parte promovente informará mediante moción a la Comisión sobre ese hecho. La parte promovente anejará a la moción prueba de que efectuó la notificación.”

El 2 de agosto de 2016, la Comisión ordenó a la Autoridad a que expusiera su posición en cuanto a lo planteado por la OIPC en su Escrito Urgente.⁷ El 4 de agosto de 2016, la Autoridad radicó ante la Comisión un escrito titulado “Moción para Informar y Solicitar Notificación Adecuada”, en donde planteó que la OIPC no le había notificado el Escrito Urgente.⁸ A su vez, solicitó a la Comisión emitir una Orden requiriéndole a la OIPC notificar adecuadamente dicho escrito.⁹ El 5 de agosto de 2016, la OIPC presentó ante la Comisión un escrito titulado “Escrito Enmendado Urgente en Solicitud de Orden” (“Escrito Enmendado”).¹⁰ Mediante el mismo la OIPC reiteró los planteamientos consignados en su Escrito Urgente sobre el alegado incumplimiento de la Autoridad con la Sección 4 de la Ley 83. Es preciso señalar que la OIPC mencionó que mediante la radicación de dicho escrito proponía rectificar los errores en la notificación del Escrito Urgente.¹¹ No obstante, la OIPC obvió responder a los planteamientos presentados por la Autoridad respecto a la falta de notificación del Escrito Urgente.

El 8 de agosto de 2016, la OIPC presentó un “Escrito Informativo Sobre Notificación a la Parte Peticionada” (“Escrito Informativo”). Mediante el mismo, la OIPC alegó que notificó “[el recurso]” adecuadamente.¹² El 10 de agosto de 2016, y basándose en el contenido del Escrito Informativo, la Comisión ordenó a la Autoridad expresarse sobre el remedio solicitado por la OIPC.¹³ El 31 de agosto de 2016, la OIPC presentó ante la Comisión un “Escrito Urgente en Solicitud de Ejecución de Orden e Imposición de Sanciones y Multas”. En dicho documento la OIPC planteó que basado en el hecho de haber notificado “[el recurso]” conforme a la Sección 3.05(A)(1) del Reglamento 8543, procedía el remedio solicitado.¹⁴

El 2 de septiembre de 2016, la Autoridad presentó su “Moción para Informar y Solicitar Desestimación” (“Solicitud de Desestimación”). La Autoridad reiteró su planteamiento sobre la falta de notificación adecuada del Escrito Urgente.¹⁵ Añadió que la OIPC tampoco notificó copia de la citación junto al Escrito Enmendado.¹⁶ Planteó la Autoridad que, habiendo transcurrido el término para que la OIPC le notificara copia de la

⁷ La notificación y el archivo en autos de la copia de la Orden se realizó el 3 de agosto de 2016.

⁸ Moción para Informar y Solicitar Notificación Adecuada de la AEE, CEPR-QR-2016-0002, a la pág. 1, 4 de agosto de 2016.

⁹ *Id.*

¹⁰ A la fecha de la radicación de esta Moción, la OIPC aún no había evidenciado el cumplimiento con la notificación del Escrito Urgente de conformidad con las disposiciones de las Secciones 3.05(A) o 3.05(B) del Reglamento 8543.

¹¹ Véase Escrito Enmendado, a la pág. 3.

¹² Escrito Informativo Sobre Notificación a la Parte Peticionada de la OIPC, CEPR-QR-2016-0002, a la pág. 2, 8 de agosto de 2016. La OIPC no especificó cuál recurso notificó con la citación expedida por la Comisión. *Id.*

¹³ Orden, CEPR-QR-2016-0002, 10 de agosto de 2016.

¹⁴ Escrito Urgente en Solicitud de Orden de la OIPC, CEPR-QR-2016-0002, a la pág. 3, 31 de agosto de 2016. Como parte de su escrito, la OIPC incluyó como evidencia del recibo de la notificación de la querrela y citación, una fotocopia del acuse de recibo del envío por correo de dicha documentación. El documento refleja como fecha de recibo el 8 de agosto de 2016.

¹⁵ Moción para Informar y Solicitar Desestimación de la AEE, CEPR-QR-2016-0002, a la pág. 3, 2 de septiembre de 2016.

¹⁶ *Id.*

referida citación sin que se realizara tal gestión, procedía la desestimación de la querrela de epígrafe.¹⁷

El 16 de septiembre de 2016, la Comisión emitió “Resolución y Orden” mediante la cual ordenó a la OIPC mostrar causa por la cual no se debía desestimar la querrela de autos.¹⁸ El 20 de septiembre de 2016, la OIPC radicó ante la Comisión un “Escrito en Cumplimiento con Resolución y Orden de 16 de septiembre [sic] de 2016”, en donde planteó que a la fecha la radicación de su Escrito Enmendado —5 de agosto de 2016— el término para notificar adecuadamente a la Autoridad había transcurrido y que por ello su Escrito Enmendado debía ser considerado —en realidad— como un “nuevo escrito” y no una enmienda al Escrito Urgente.¹⁹ La OIPC argumentó además que el remedio solicitado en el “nuevo escrito” —refiriéndose al Escrito Enmendado— es uno distinto al solicitado en el Escrito Urgente. La OIPC alegó haber realizado el trámite de notificación requerido por la Sección 3.05 del Reglamento 8543 respecto al Escrito Enmendado.²⁰

B. Conclusiones de Derecho

Evaluado el expediente administrativo, esta Comisión determina que la OIPC no cumplió con el trámite de presentación de querrelas o recursos adjudicativos ante la Comisión según lo dispuesto en la Sección 3.03 del Reglamento 8543, ni con el trámite de notificación de querrelas, según dispuesto en la Sección 3.05 del referido Reglamento. Por esta razón, **desestimamos sin perjuicio** el caso de autos. Veamos.

La Sección 3.03 del Reglamento 8543 establece:

[...]

A) *Toda querrela o recurso mediante el cual se inicie una acción o procedimiento adjudicativo ante la Comisión, y al menos cuatro copias de dicho documento, se presentará en la Secretaría de la Comisión **junto con un proyecto de citación**, en el formato que haya adoptado la Comisión, para cada uno de los promovidos.*

De otra parte, la Sección 3.05 del Reglamento 8543 dispone:

*El o los promoventes de una acción o procedimiento adjudicativo ante la Comisión **serán responsables de notificar a todos los promovidos la***

¹⁷ Como parte de su Solicitud de Desestimación, la Autoridad incluyó, además, copia de dos (2) correos electrónicos que le fueron enviados por la OIPC y que están relacionados con los documentos en cuestión. Estos correos electrónicos tienen fechas de 5 de agosto de 2016 y 8 de agosto de 2016, respectivamente. Los documentos que aparecen anejados en las copias de los correos electrónicos tienen los siguientes títulos: “Escrito Urgente en Solicitud de Orden Ponchada.pdf” y “Moción Artículo 3.05(A)(4) Ponchada.pdf”.

¹⁸ Resolución y Orden, CEPR-QR-2016-0002, a la pág. 3, 16 de septiembre de 2016.

¹⁹ Escrito en Cumplimiento con Resolución y Orden de 16 de septiembre [sic] de 2016 de la OIPC, CEPR-QR-2016-0002, a la pág. 2, 20 de septiembre de 2016.

²⁰ *Id.* a la pág. 5. Por último, la OIPC reitera su solicitud de imposición de multas y sanciones a la Autoridad. *Id.* a la pág. 6.

citación expedida por la Comisión junto con copia de la querella o recurso presentado en su contra.

[...]

B) Cuando el promovido sea una entidad pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico:

- 1) En o antes del término de quince (15) días de haber presentado la querella o recurso que haya iniciado la acción o procedimiento adjudicativo ante la Comisión, la citación expedida por la Comisión, junto con una copia fiel y exacta de la querella o recurso presentado (con la marca o ponche de la Secretaria de la Comisión), incluidos todos sus anejos, si alguno, será enviada a la entidad pública promovida mediante correo certificado. [. .]*

Como surge de esa disposición reglamentaria, la parte promovente está obligada a notificar a la parte promovida, tanto la querella o recurso, como la citación expedida por esta Comisión, dentro del término de **quince (15) días**, contados a partir de la fecha en la que presentó la acción. El recurso presentado contra la Autoridad por parte de la OIPC fue radicado el 19 de julio de 2016. Por lo tanto, el término de quince (15) días para notificar el mismo venció el 3 de agosto de 2016. De los documentos que obran en el expediente surge con evidente claridad que la OIPC no presentó junto al Escrito Urgente el proyecto de citación, según lo requiere la Sección 3.03 del Reglamento 8543. Ante ello, y aún en el caso en que la OIPC hubiera notificado copia del Escrito Urgente a la Autoridad, la ausencia de la notificación de la citación haría defectuosa la notificación del recurso. Es preciso señalar que en todo procedimiento adjudicativo formal ante una agencia se debe salvaguardar el derecho a la notificación oportuna de las querellas o recursos en contra de una parte.²¹

Cabe destacar que el 4 de agosto de 2016, y habiendo ya transcurrido el término de quince (15) días para la notificación del recurso junto a la citación, de conformidad con la Sección 3.05 del Reglamento 8543, la Autoridad ya había argumentado la falta de notificación adecuada.²² Lo planteado por la Autoridad, el contenido del expediente administrativo y las admisiones de la OIPC en sus escritos de 5 de agosto de 2016 y 20 de septiembre de 2016 confirman el hecho de que la OIPC no realizó el trámite requerido dentro de los términos reglamentarios aplicables.

Ahora bien, mediante el “Escrito en Cumplimiento con Resolución y Orden de 16 de septiembre de 2016” la OIPC argumentó por primera vez que el Escrito Enmendado se trataba —en realidad—de un “nuevo” escrito que daba vida a “un nuevo término” para la

²¹ Véase Capítulo II, Sección 3.1 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, 3 L.P.R.A. § 2151.

²² Moción para Informar y Solicitar Notificación Adecuada de la AEE, *supra*.

notificación requerida por la Sección 3.05 del Reglamento 8543.²³ Lo planteado por la OIPC no nos convence.

El nuevo argumento de la OIPC contradice lo expresado por dicha parte en su Escrito Enmendado de 5 de agosto de 2016. En aquella ocasión la OIPC estableció que “...este Escrito es la versión enmendada de aquél presentado por la OIPC en 18 de julio de 2016, cual por error o inadvertencia nuestra no fue notificado según las mandas procesales de vuestra Honorable Comisión.”²⁴ Se desprende entonces que la intención de la OIPC al radicar el Escrito Enmendado el 5 de agosto de 2016 no fue radicar un “nuevo” escrito que da paso al comienzo de un “nuevo” término para la notificación adecuada requerida reglamentariamente. Por el contrario, como bien estableció la OIPC, se trataba de una enmienda al escrito original presentado por dicha parte el 19 de julio de 2016.

Según establecimos anteriormente, no hay evidencia en el expediente administrativo respecto a que la OIPC presentara un proyecto de citación junto a su Escrito Urgente. Por consiguiente, el Escrito Urgente no fue notificado adecuadamente dentro del término reglamentario. Puesto que el Escrito Enmendado es una enmienda al Escrito Urgente, la notificación de la citación hecha por la OIPC el 5 de agosto de 2016 se encontraba fuera de término. Concluir lo contrario sería establecer que cualquier parte que no cumpla con los términos establecidos para la debida notificación de los recursos, podría extender los referidos términos simplemente alegando que un escrito “enmendado” presentado posteriormente a la fecha de vencimiento del término original da paso a un nuevo término. Esta conclusión sería incompatible con la adecuada notificación requerida por el debido proceso de ley al que tiene derecho la parte peticionada.

C. Conclusión.

Por las razones expresadas anteriormente, esta Comisión **DETERMINA** que el recurso incoado por la OIPC no fue notificado a la Autoridad dentro del término reglamentario, por lo tanto no se cumplió con el requisito de una adecuada notificación de la acción en contra de una parte.²⁵ En consecuencia, esta Comisión carece de jurisdicción para atender la querrela presentada.²⁶

Conforme a lo anterior, se declara **HA LUGAR** la moción de desestimación presentada por la Autoridad y se **desestima sin perjuicio** el recurso presentado por la OIPC en el caso de autos.

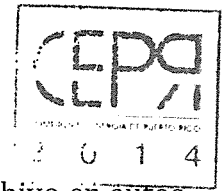
Conforme a la Sección 11.01 del Reglamento 8543, y la Sección 3.15 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según emendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (“LPAU”), cualquier parte afectada por esta determinación podrá

²³ Escrito en Cumplimiento con Resolución y Orden de 16 de septiembre [sic] de 2016 de la OIPC, *supra*, a la pág. 5.

²⁴ Escrito Enmendado, pág. 3. Énfasis suplido.

²⁵ Véase *Rivera v. Morales*, 149 D.P.R. 672, 690 (1999).

²⁶ Véase *Asoc. Vec. Altamesa Este v. Mun. San Juan*, 140 D.P.R. 24, 34 (1996).



solicitar la reconsideración dentro de veinte (20) días de la notificación y archivo en autos de esta Resolución. La solicitud a tales efectos debe ser presentada mediante entrega personal en la Secretaría de la Comisión ubicada temporalmente en la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones en la 500 Ave. Roberto Todd, San Juan PR 00907-3941.

La Comisión tendrá quince (15) días, contados desde la fecha de presentación de la solicitud de reconsideración para considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días antes dispuestos, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente en la fecha en que se notifique la denegatoria o desde que expire el término de quince (15) días, según sea el caso. De la Comisión acoger la solicitud, el término para solicitar revisión comenzará en la fecha en que se archive en autos copia de la notificación de la resolución de la Comisión resolviendo definitivamente la solicitud de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la solicitud de reconsideración. Si la Comisión acoge la solicitud de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la misma dentro de dicho término de noventa (90) días, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que la Comisión, por justa causa y dentro de dichos noventa (90) días, extienda el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, cualquier parte adversamente afectada por lo dispuesto en esta Resolución podrá presentar un recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución. Copia de cualquier solicitud de revisión judicial deberá ser notificada a la Comisión y a las demás partes en el presente procedimiento dentro del término para solicitar revisión judicial. La presentación del recurso de revisión judicial se registrará por las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.

Agustín F. Carbó Lugo
Presidente

Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado

José H. Román Morales
Comisionado Asociado



CERTIFICACIÓN

Certifico que la Comisión de Energía de Puerto Rico así lo acordó por mayoría de sus miembros el 27 de septiembre de 2016. Certifico, además, que en esta fecha copia de esta Resolución fue notificada mediante correo electrónico a: n-ayala@aepr.com; n-vazquez@aepr.com, codiot@oipc.pr.gov y jperez@oipc.pr.gov.


María del Mar Cintrón Alvarado
Secretaria

Certifico que la presente es copia fiel y exacta de la Resolución emitida por la Comisión de Energía de Puerto Rico. Certifico, además, que en el día de hoy 28 de septiembre de 2016 he procedido con el archivo de la presente Resolución y he enviado copia de la misma a:

Oficina Independiente de Protección al Consumidor

p/c Lcda. Coral Odiod Rivera
268 Hato Rey Center
Suite 524
San Juan, Puerto Rico 00918

Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico

p/c Nélide Ayala Jiménez
Nitza D. Vázquez Rodríguez
P.O. Box 363928
Correo General
San Juan, Puerto Rico 00936-4267

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 28 de septiembre de 2016.



Jessica Fuster Rivera
Secretaria de la Junta Reglamentadora
de Telecomunicaciones de Puerto Rico